



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

La Sala de Subsección decide las solicitudes de nulidad procesal y adición o aclaración de la sentencia de 1º de junio 2016, proferida dentro del proceso de la referencia, que confirmó parcialmente la providencia de 15 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a los cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Lo anterior, al señalar que participó dentro del concurso de méritos de la Rama Judicial, adelantado en virtud del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, específicamente para el cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, en la prueba de conocimientos obtuvo un puntaje de 799,72, conforme se señaló en la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 13 de 2015, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, que fue erróneamente rechazado por extemporáneo.

Posteriormente, en la Resolución CJRES 15-252-15 proferida por la entidad accionada se evidenció que algunas preguntas fueron eliminadas antes de la calificación y, las mismas les fueron recalificadas a otros concursantes en virtud de decisiones judiciales de amparo constitucional.

Por esto, solicitó:

“Se ORDENE a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificar las Diez (10) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Civil del Circuito, con el fin de determinar cuántas de ellas respondió en forma correcta y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 799,72 que le fue otorgado. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no superó el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.”

En primera instancia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de 15 de marzo de 2016, concedió el amparo solicitado. Impugnada esta decisión, fue confirmada parcialmente por ésta Subsección mediante providencia de 1º de junio de 2016, contra la cual terceros interesados presentaron solicitudes de nulidad procesal, adición y/o aclaración de la sentencia, sobre las cuales pasa la Sala a pronunciarse.

II. Consideraciones

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

1. La sentencia de 15 de marzo de 2016 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la sentencia de 1º de junio de 2016 de esta Subsección.

A través de fallo de 15 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidió tutelar los derechos fundamentales invocados, por lo que ordenó a la Universidad de Pamplona que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, certificara a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por la accionante. De igual manera ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que debía ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

Al decidir sobre las impugnaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia, esta Subsección en sentencia de 1º de junio de 2016, decidió confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En lo esencial, consideró esta Sala de Subsección que conforme a las reglas del concurso sólo era válido excluir de la calificación las preguntas que el 90% o más de los participantes no hubieran contestado correctamente, pues esta es la regla objetiva y previamente definida (que opera como un factor de corrección) en el concurso mencionado, para excluir las preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas.

En síntesis: ni las reglas del concurso, ni los principios de confianza legítima, objetividad y transparencia, permiten a los operadores del concurso una facultad discrecional y posterior a la realización de la prueba, para definir cuales preguntas fueron ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas y disponer su exclusión. Así, está permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 las

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad¹ según el escaso número de participantes (10% o menos) que lograron contestarlas acertadamente. Esas y sólo esas preguntas podían excluirse.

Así, del análisis del procedimiento para la calificación de las pruebas dentro del mencionado concurso, así como de las pruebas allegadas, especialmente las manifestaciones de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y del contrato celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona No. 112 de 9 de septiembre de 2013 y su anexo técnico 1º, se concluyó en la sentencia de esta Sala de Subsección:

“Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, “con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse”.

Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un “grupo técnico de especialistas” que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, “ajustaron posibles errores de ortografía o redacción”.

Por lo anterior, no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa

¹ cualquiera que fuera la razón para esa dificultad, incluidas las razones no atribuibles a los concursantes como la mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad o el carácter confuso de las preguntas

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuenten con respuesta acertada.

Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión.

Ahora bien otro argumento de impugnación señala que la sustracción de las preguntas de los exámenes de los concursos de méritos, se encuentra permitido como se advierte en la sentencia de la Corte Constitucional SU 617 de 2013. No obstante, debe indicarse que en la citada decisión judicial, se analizaron demandas de tutela acumuladas contra el ICFES en el trámite de un concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales en entidades territoriales, en la que no establecieron reglas para la interpretación de todos los concursos de méritos, situación que a todas luces deviene en la improcedencia de tal sentencia como precedente aplicable al caso.

Sin embargo, cabe señalar que la decisión de la Corte se fundamentó en la Guía de Contenido Mínimo para los Manuales de Procesamiento y Reportes que para ese concurso específico elaboró el ICFES en agosto 13 de 2009 y que fue aprobada por la CNSC, norma técnica, en la que se dispuso el análisis, entre otros factores, de la dificultad de cada una de las preguntas aplicadas, que además permitió la eliminación de aquellas que introdujesen ruido a los valores de análisis. En ningún momento se señaló que podrían eximirse aquellas las que a juicio del calificador, estuvieran mal redactadas, con errores de puntuación, o más opciones de respuesta.

Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.

Ahora bien, el proceso a que hace referencia la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, donde en un caso similar se emitió una orden inter comunis el 12 de abril de 2016 (fol. 243), se trata de la acción de tutela radicada con el No. 05001220500020160021000, accionante: DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Sin embargo, consultada la página web de la Rama Judicial, en el link consulta de procesos, se advierte que en segunda instancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia de 25 de mayo de 2016, decidió declarar la nulidad de lo actuado, dejando sin efectos la orden de tutela.

Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.” **Negrillas originales.**

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
 Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

2. De las solicitudes de nulidad

Las solicitudes de nulidad procesal presentadas por terceros que invocan tener un interés legítimo, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Director de Comunicaciones Internas de la Universidad de Pamplona se resumen de la siguiente manera²:

	SOLICITANTE	FOLIOS	SOLICITUD
1	Alba Lucía Becerra Avella (concurante) y Aura Patricia Lara Ojeda (concurante)	321-323	Principal: Declaración de nulidad puesto que no fueron vinculadas ni notificadas de la existencia de la presente acción de tutela, con lo que se incumplió la citación a terceros interesados.
2	Liliana Patricia Navarro Giraldo	344-347	Declaración de nulidad de todo lo actuado por no haber publicado el auto admisorio de la acción de tutela y en consecuencia, se proceda a efectuar dicha publicación en la página que la Rama Judicial ha dispuesto para ello y se permita la participación de todos aquellos que tengan interés directo en el resultado de la acción constitucional.
3	Dante Rodríguez Da Silva (concurante)	383-386	Declaración de nulidad por indebida integración del contrario, debido a que se omitió notificar el auto admisorio de la demanda en debida forma a quienes tenían un interés legítimo en la tutela recurrida.
4	Andrés Adolfo Velásquez Yaime (concurante)	392-397	Declaración de nulidad debido a que no se le vinculó al proceso de la presente acción, como debía hacerse, sobre todo, por haber tomado una decisión inter comunis cuando la cuestión planteada desde primera instancia era inter partes, lo cual implicó un desconocimiento de otras garantías fundamentales. Además, debió enviarse el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla puesto que allí se han tramitado las demás acciones constitucionales frente a los mismos hechos y derechos.
5	Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez	398-400 664-665	La Subsección debió declarar la nulidad de todo lo actuado y enviar el expediente a la autoridad judicial que ha tramitado las demás peticiones al respecto que tratan los mismos temas, para que de esa manera se eviten fallos inhibitorios.
6	Paola Andrea López Naranjo concursante	460-462	Solicitud de nulidad. Se omitió aplicar el Decreto 1384 de 2015, por lo que debió remitirse la acción al primer despacho que a nivel nacional conoció de la primera acción. Se omitió vincular a todos los participantes de dicha convocatoria, el registro de la actuación en el sistema Justicia Siglo XXI y la publicación del auto, así como del Escrito de Tutela. No fue notificada de la admisión de la tutela, ni de ninguna sentencia que se profirió dentro de la acción.

² De las nulidades propuestas se corrió traslado mediante auto de 15 de julio de 2016, término durante el cual tanto la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial como el señor CARLOS ADRIÁN SÁNCHEZ GARCÍA, Director de Interacción Social de la Universidad de Pamplona, coadyuvaron la solicitud de nulidad, cuyas posiciones se encuentran reseñadas en el esquema precedente

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

7	Paola Andrea López Naranjo	498-501	Solicitud de nulidad. La sentencia de primera instancia no se notificó en la página web de la rama judicial. No se le notificó de la iniciación de esta acción. Que debe enviarse el proceso al primer despacho que conoció de la primera acción de tutela sobre el tema a nivel nacional.
8	Julián Sosa Romero	502-505 vto.	Solicitud de nulidad. Por cuanto no se ordenó la vinculación de los concursantes que pasaron la prueba de conocimientos y con ello dio lugar a causal prevista por el numeral 9º del CPC y 8 del CGP, que con ello hubo violación al debido proceso y derecho a la defensa.
9	Julián Sosa Romero.	520-523 603-604	En el segundo escrito que obra a folios 603 y s.s. propuso incidente de nulidad para que el proceso sea remitido al primer despacho que asumió el conocimiento de la primera acción de tutela sobre este tema conforme al Decreto 1834 de 2015.
10	Andrés Adolfo Velásquez Yaime Concursante	595 - 600 601 - 602	Solicitud de Nulidad: No se vinculó a los demás participantes con la publicación del auto admisorio. Solicita nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación. Hay que pronunciarse sobre el cronograma del concurso y señalarse si contra el acto de recalificación proceden más recursos. Debe señalarse que en ningún caso la nueva recalificación de los exámenes de la convocatoria 22 de la Rama judicial podrá afectar aquellas personas que ya habían superado la prueba de conocimientos, a quienes se les deberá respetar el puntaje obtenido.
11	David Orlando Roca Romero	606 - 607	Solicitud de nulidad: No se le notificó de la admisión de la demanda, ni de las sentencias de primera y segunda instancia y solo se enteró del proceso de acción de tutela con la expedición de la segunda resolución a través de la cual se recalificó la prueba de conocimientos donde quedó excluido del concurso. Que él no hace parte de las personas que perdieron el concurso, sino de los que aprobaron y por ello no le cobija la orden inter comunis. Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación.
12	Carlos Alberto Calvache Maigual Concursante	608-612	Solicitud de nulidad. No se le notificó de la decisión admisión de la demanda, ni de las sentencias de primera y segunda instancia y solo se enteró del proceso de acción de tutela con la expedición de la segunda resolución a través de la cual se recalificó la prueba de conocimientos donde quedó excluido del concurso
13	Claudia M. Granados Directora de la Unidad de Carrera Judicial	630-631	Coadyuva solicitud de nulidad: Solicita nulidad desde auto admisorio, para que este sea publicado y se vincule a los terceros con interés legítimo.
14	Cesar Arley	679-	Solicita nulidad falta de notificación como concursante y competencia

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
 Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
 ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

	Pachón	680	
15	Elsa Mireya Reyes Castellanos	638-642	Solicitud de nulidad: No se le notificó del auto admisorio y sentencias de primera y segunda instancia. Se remita el proceso al primer despacho que asumió el conocimiento de la primera acción de tutela que versó sobre este tema conforme al Decreto 1834 de 2015.
16	Carlos Adrián Sánchez García Dirección de Interacción Social de la Universidad de Pamplona	643-647	Al correrse traslado del incidente de nulidad señaló que coadyuvaba la solicitud de nulidad por ser necesaria la vinculación de terceros con interés legítimo dentro de la convocatoria 22, máxime si lo pretendido era la recalificación de la prueba de conocimientos y que ante un posible pronunciamiento general podían verse afectados aquellas personas que ya habían pasado a la siguiente etapa del concurso.

Aunque el Decreto 2591 de 1991, que regula el procedimiento en la acción de tutela, no se refiere al trámite de nulidades, ello no significa que no deban tramitarse y, de ser procedente, decretarse, porque en todo caso, sólo existe una decisión judicial válida, capaz de producir consecuencias jurídicas, si es proferida por el funcionario competente y conforme al debido proceso. Para el efecto, debe acudirse al contenido del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que indica que para interpretar las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, y en lo que no sea contrario a éste, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En el *sub lite*, las causales que se señalan son aquellas relacionadas en los numerales 1° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso³, en

³ "Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

atención a que las solicitudes giran en torno al mismo punto específico, consistente en que no se les notificó a los incidentantes el auto admisorio de la demanda de acción de tutela a través de la página web de Rama Judicial, así como las sentencias de primera y segunda instancia, pese a que según ellos, les asiste un interés legítimo para actuar por ser participantes en el concurso de méritos para jueces y magistrados. Adicionalmente, seis escritos se refirieron a la remisión por competencia del expediente al primer despacho judicial que conoció de la acción de tutela conforme al Decreto 1384 de 2015.

Al respecto, encuentra la Sala que mediante auto interlocutorio de 8 marzo de 2016 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso la admisión de la acción de tutela y con ello, ordenó la notificación del auto admisorio al “Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera judicial y la Universidad de Pamplona”, para lo cual les concedió dos días a efectos de presentar el informe correspondiente. (fols. 52 y 53 C.1).

Dentro del trámite en mención intervino la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁴, para señalar que la acción de tutela era improcedente por cuanto existía otro mecanismo judicial apropiado como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto no se demostró el perjuicio irremediable.

Una vez proferida la decisión de primera instancia los ciudadanos Andrés Medina Pineda, Gloria Patricia Ruano Bolaños, Enver Iván Álvarez Rojas, Eduardo de Ávila Solano, Alfredo Ipuana Mariño, Ernesto Trillos Oquendo, Marlyn Paola Cabrera Rivas, Laura Freidel Betancourt, Carlos Eduardo Arias Correa, Guillermo Ramírez Espinosa, Manuel Andrés Obando Legarda, Mónica Reyes, Carlos Christopher Viveros Echeverri, José Andrés Serrano

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁴ Folios 61 y s.s..

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Mendoza, Fabio Hernán Bastidas Villota, Magda Lorena Belalcázar Revelo y Alejandro Paternina Castillo, presentaron solicitudes de nulidad invocando la vulneración del debido proceso por no haber sido vinculados al trámite de tutela pues el auto admisorio no se publicó en la página web de la Rama Judicial. En subsidio, impugnaron la sentencia de primera instancia.

Con providencia del 6 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidió negar la solicitud de nulidad propuesta, al considerar que dada la etapa preliminar del concurso de méritos, aún no existían derechos subjetivos que proteger sino meras expectativas de los concursantes, esto es no existía un interés legítimo en cabeza de los incidentantes. En su lugar, concedió el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, coinciden los escritos de nulidad en señalar que la falta de vinculación a la acción de tutela de todos los participantes de dicha convocatoria a través de la publicación del auto admisorio, afectó sus “**derechos adquiridos y legítimas expectativas**”, pues no se les permitió intervenir en el proceso, ni conocieron las sentencias de primera y segunda instancia, esta última en cumplimiento de la cual, la Unidad de Administración de Carrera Judicial emitió la Resolución CJRES 16-355 de 25 de julio de 2016, con la cual se efectuó una nueva recalificación que incluyó **todas las preguntas** entre las calificables, se les disminuyó su puntaje y quienes inicialmente superaron el umbral de los 800 puntos, con la nueva recalificación perdieron la prueba de conocimientos.

Al respecto la Sala coincide en lo esencial con el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que, en primera instancia, negó la nulidad planteada, pero debe precisar que dentro de un concurso de méritos es necesario distinguir entre quienes tienen (i) derechos adquiridos; (ii) expectativas legítimas, y (iii) meras o simples expectativas.

En efecto, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en la sentencia T-455 de 2000, aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

titular de un derecho adquirido⁵. Esa tesis se reiteró en sentencia SU-913 de 2009, frente al caso del concurso de notarios.

Por su parte, tendrá una expectativa legítima⁶ quien se encuentra en la lista de elegibles y tiene una probabilidad cierta de consolidación del derecho a ser nombrado.

A su turno tendrá una mera o simple expectativa⁷ quien participa en un concurso de méritos pero no ha superado las etapas correspondientes que lleven a su inscripción en la lista de elegibles.

En el caso en estudio, ninguna de las personas que solicitan la declaratoria de nulidad se encuentra incluida en una lista de elegibles (que no la hay), sino que se trata de participantes que tienen una mera expectativa de continuar en el concurso de méritos, debido a que superaron la primera parte de la etapa de selección⁸.

⁵ Al respecto, indicó la Alta Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-663 de 2007: “(...) probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. Tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales, pero no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos”.

⁷ La Corte Constitucional señaló en sentencia SU-130 de 2013, que mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional.

⁸ El Acuerdo 13-9939 de 25 de junio de 2013, en su artículo 3º numeral 5º dispuso como fases del concurso las siguientes:

“5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación

5.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II – Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Además, el acto que recalifique las pruebas de conocimientos de acuerdo a la sentencia proferida por esta subsección (de 1º de junio de 2016) está sujeto a la debida notificación y es susceptible del recurso de reposición, en los términos de la convocatoria.

Es importante señalar que, precisamente con el propósito de proteger el debido proceso administrativo se ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, retrotraer toda la actuación administrativa, hasta la etapa de calificación de las pruebas de conocimientos presentadas, para que de esa manera, se respetaran las directrices señaladas y que el acto administrativo proferido en razón de esa orden fuese susceptible de los respectivos recursos, como bien lo señala la misma convocatoria⁹.

En este sentido, **al retrotraer la actuación**, surge para cada uno de los participantes, en caso de inconformidad, la oportunidad de interponer recursos y formular las acciones judiciales correspondientes, para que sus calificaciones sean efectuadas conforme a las normas del concurso, una de las cuales (que es el único sentido de la orden impartida en la sentencia) es que los operadores no pueden excluir discrecionalmente preguntas invocando (sus propios errores) al considerarlas ambiguas, confusas o mal redactadas sino aplicar la regla objetiva de exclusión ya señalada (preguntas que no pudo contestar correctamente el 90% o más de los concursantes) que, por supuesto, seguramente cobija ese tipo de preguntas.

LEAJ).”. Negrilla y subrayas de la Sala.

⁹ El Acuerdo No. 13-9939 de 2013, señala sobre los recursos en su artículo 3º, numeral 6.3:

“6.3. Recursos:

Solo procede recurso de Reposición contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de Conocimientos.
2. Eliminatorios de alguna de las etapas: General o Especializada, dentro del Curso de Formación Judicial.
3. Contra el Registro de Elegibles.

Deberán presentarlo por escrito los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa de los Consejos Superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.”

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Ahora bien, aprecia la Sala que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, profirió la Resolución CJRES 16-355 de 25 de julio de 2016, con la cual dijo dar cumplimiento a la sentencia de 1º de junio de 2016 y efectuó una nueva recalificación de los participantes. No obstante incluyó **todas las preguntas** del cuestionario (100), como calificables, acto administrativo en el cual, además se advirtió sobre la **improcedencia** de recursos.

Si bien este estadio procesal no tiene como objeto el análisis del cumplimiento de la decisión de amparo, es apenas claro que ese acto administrativo desatiende de manera ostensible las directrices que se impartieron, al incluir todas las preguntas, sumado a que cierra la puerta al debido proceso administrativo al impedir la interposición del recurso que contempla la misma convocatoria.

Por todo lo anterior, se negará la nulidad procesal por la causal 8ª del artículo 133 del CGP, por la no vinculación de los terceros a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la rama judicial, pues en este caso no se afectó ninguna garantía al interior del procedimiento judicial; al contrario, con la orden de amparo *inter comunis*, se imparte una orden (objetiva) para garantizar el derecho al debido proceso de los concursantes, quienes a partir de la recalificación cuentan con los recursos y acciones para plantear sus inconformidades que surjan frente a la calificación obtenida en la prueba de conocimientos.

Ahora bien, tampoco se accederá a declarar la nulidad por falta de competencia, pues en efecto, al momento de decidirse la segunda instancia no obraba en el expediente información acerca de acciones similares interpuestas con ocasión de la mencionada convocatoria con análogas condiciones fácticas a las del *sub lite*, específicamente donde se avocó conocimiento judicial por primera vez. Por esto no era viable dar aplicación a lo señalado por el Decreto 1834 de 2015, pues la simple información del trámite de otras acciones sin conocer el despacho judicial exacto, impedía efectuar la remisión del expediente ante la autoridad judicial que conoció por primera vez de ellas, dato que correspondía suministrarlo a la entidad

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
 Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
 ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

accionada, quien es notificada de las acciones de tutela interpuestas en su contra.

Conforme a lo anterior, consideró la Subsección que “Pese a lo anterior, encontrándose el expediente para decidir sobre la impugnación de la sentencia de 15 de marzo de 2016, la Sala de Decisión asumirá el análisis de la impugnación puesta de presente, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en Auto No. 124 de 2009, según el cual se tiene que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no puede autorizar al juez de tutela para declararse incompetente y, mucho menos, para declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia”.

En consecuencia se negará la nulidad interpuesta, no sin antes pronunciarse sobre las solicitudes de adición y aclaración, a fin de que no se descontextualice la orden emitida en el fallo de 1º de junio de 2016, necesidad que surge de los hechos manifestados por los intervinientes y de la Resolución CJRES16-355 de 25 de julio de 2016.

3. De las solicitudes de adición y/o aclaración de la sentencia.

3.1. Solicitudes presentadas

Se formularon las siguientes solicitudes de adición y/o aclaración de la sentencia, presentadas por terceros intervinientes:

	SOLICITANTE	FOLIOS	SOLICITUD
1	David Alejandro Castañeda Duque (concurante)	302-318	Aclaración y adición. Solicita modificar la orden impartida para que todas las preguntas anuladas sean tenidas como respondidas acertadamente por todos los participantes debido a que las preguntas mal redactadas, ambiguas o de imposible respuesta no miden los conocimientos sino el azar.
2	Alba Lucía Becerra Avella (concurante) y Aura Patricia Lara Ojeda (concurante)	321-323	Petición Subsidiaria: Aclaración y adición. Solicita se indique que los puntajes establecidos en la Resolución CJRES15-20 de 2015 sólo podrán ser modificados para aumentarlos y que no se podrá modificar el cronograma fijado para el concurso.
3	Fabián Andrés	328-	Adición.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

	Rincón Herreño (conкурсante) y José Fernando Ortiz Remolina (conкурсante)	330	1. Solicita abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas pueda variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recursos y el lapso en el que serán resueltos.
4	Viviana Licedt Quiroga Gutiérrez (conкурсante)	351-373	Adición. 1. Solicita abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas pueda variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta Subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.
5	José Luis Gualaco Lozano	374-376	Adición. 1. Solicita abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas puedan variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.
6	Halinisky Sánchez Meneses	377-388	Aclaración y adición. 1. Solicita determinar que los puntajes que fueron señalados en la Resolución CJRES15-20 serán respetados. 2. Precisar que es factible la concurrencia de la Resolución CJRES15-20 con el nuevo acto administrativo que determine los nuevos puntajes, debido a que no es posible que se revoque la mencionada resolución en tanto la sentencia de 1º de junio de 2016 no lo ordenó y de no hacerlo se vulneraría la confianza legítima y el debido proceso, máxime cuando ni la acción ni la decisión de primera instancia fueron publicadas en la página de la rama judicial, con lo cual, no se dio oportunidad para participar dentro del trámite de la presente acción.
7	María José Casado Brajín (conкурсante) y María Clara Ocampo Correa (conкурсante)	387-390	Aclaración y adición. 1. Determinar que los puntajes que fueron determinados en la Resolución CJRES15-20 serán respetados. 2. Precisar que es factible la concurrencia de la Resolución CJRES15-20 con el nuevo acto administrativo que determine los nuevos puntajes, debido a que no es posible que se revoque la mencionada resolución en tanto la sentencia de 1 de junio de 2016 no lo ordenó y de no hacerlo se vulneraría la confianza legítima que y el debido proceso que debe respetarse, máxime cuando ni la acción ni la decisión de primera instancia fueron publicadas en la página de la rama judicial, con lo cual, no se dio oportunidad para participar dentro del trámite de la presente acción ni se respetó el acto propio.
8	Andrés Adolfo Velásquez Yaime	392-397	Adición. 1. Abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas pueda

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

	(conкурсante)		variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.
9	Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez	398-400 664-665	Adición y aclaración. Pronunciarse respecto a la situación de los concursantes que ya habían aprobado la prueba de conocimientos, en razón a que sus derechos adquiridos se han visto afectados por la decisión inter comunis de 1 de junio de 2016.
10	Adriana del Pilar Arenas Niño (conкурсante)	401-403	Aclaración y adición. 1. Determinar que los puntajes que fueron determinados en la Resolución CJRES15-20 serán respetados. 2. Precisar que es factible la concurrencia de la Resolución CJRES15-20 con el nuevo acto administrativo que determine los nuevos puntajes, debido a que no es posible que se revoque la mencionada resolución en tanto la sentencia de 1 de junio de 2016 no lo ordenó y de no hacerlo se vulneraría la confianza legítima que y el debido proceso que debe respetarse, máxime cuando ni la acción ni la decisión de primera instancia fueron publicadas en la página de la rama judicial, con lo cual, no se dio oportunidad para participar dentro del trámite de la presente acción.
11	Nelson Meléndez Granados (conкурсante)	404-406	Aclaración y adición. 1. Determinar que los puntajes que fueron determinados en la Resolución CJRES15-20 serán respetados. 2. Precisar que es factible la concurrencia de la Resolución CJRES15-20 con el nuevo acto administrativo que determine los nuevos puntajes, debido a que no es posible que se revoque la mencionada resolución en tanto la sentencia de 1º de junio de 2016 no lo ordenó y de no hacerlo se vulneraría la confianza legítima que y el debido proceso que debe respetarse, máxime cuando ni la acción ni la decisión de primera instancia fueron publicadas en la página de la rama judicial, con lo cual, no se dio oportunidad para participar dentro del trámite de la presente acción.
12	Carlos Alberto Cortés Corredor (conкурсante)	411-413	Adición y aclaración. Precisar si los efectos <i>inter comunis</i> de la sentencia de 1º de junio de 2016 conlleva a una situación en la que las personas que ya habían aprobado el examen no tendrán ninguna afectación en su puntaje establecido o si por el contrario se les protegerá su situación más favorable en razón a la confianza legítima en ellos generada.
13	Alexander Vila Farelo (conкурсante)	423-425	Adición. 1. Abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas puedan variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.
14	David Orlando Roca Romero (conкурсante)	426-428	Adición. 1. Abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas puedan

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

			<p>variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección.</p> <p>2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.</p>
15	Ányelo Mauricio Acosta García (conкурсante)	432-433	<p>Adición.</p> <p>Precisar que se respetarán los derechos de los participantes que habían obtenido un puntaje superior a 800 puntos en la prueba de conocimientos y el mandado de recalificación sólo se aplique a los demás, puesto que estos podían ver mejorado su puntaje inicial.</p>
16	Óscar Eduardo García Gallego (conкурсante)	434-437	<p>Adición.</p> <p>Señalar que la confianza legítima derivada del acto administrativo ejecutoriado que estableció los puntajes iniciales permite que las personas que superaron el umbral de 800 puntos se les mantenga su puntuación</p>
17	Bibiana Paola Beltrán Liz (conкурсante) –coadyuvante de Fabián Andrés Rincón Herreño (conкурсante) y José Fernando Ortiz Remolina (conкурсante)	439-441	<p>Adición.</p> <p>1. Abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas puedas variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.</p>
18	Carlos Alberto Cortés Corredor (conкурсante)	444-455	<p>Aclaración y adición.</p> <p>Manifestarse respecto a la situación de las personas que presentaron el examen de conocimientos y aprobaron este y definir si los efectos <i>inter comunis</i> de la providencia afectan la confianza legítima y el debido proceso o no de tales personas</p>
19	Mayra Castilla Herrera (conкурсante)	457-458	<p>Aclaración y adición.</p> <p>Hace parte de los 94 concursantes que inicialmente había aprobado examen de conocimientos, pero con la recalificación no sobrepasaron los 800 puntos por la nueva curva. Solicita se considere sobre “las expectativas legítimas de quienes inicialmente superaron la prueba de conocimientos y cuyo puntaje se vio reducido. No se hizo claridad acerca de los recursos que procederían contra la recalificación.</p>
20	Carlos Alberto Cortés Corredor concursante	463-466	<p>Adición y/o aclaración.</p> <p>Dijo que deben mantenerse los derechos de quienes aprobaron el examen de conocimientos en la primera calificación contenida en la Resolución No. CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015, o que se aclare que ellos no hacen parte del grupo <i>inter comunis</i>, por no pertenecer a la comunidad que no aprobó el examen de conocimientos.</p>
21	Fabio Andrés Zuluaga Giraldo	467-469 y 477-	<p>Adición.</p> <p>No se salvaguardaron los derechos de quienes ya tenían una expectativa consolidada y derechos consolidados en el concurso de</p>

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

	Conкурсante	478	méritos, en lo que respecta a la aprobación de la prueba de conocimientos: que con la nueva calificación se le excluyó del concurso de méritos. Que se adicione la sentencia ordenando la recalificación sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes habían probado el examen.
22	Carolina Luna de la Espriella	470-472	Adición y aclaración. Sean respetados los puntajes obtenidos por los concursantes mediante Resolución No CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015, que es un acto que no puede ser revocado unilateralmente. Que se permita la concurrencia de los dos actos administrativos, respetando el puntaje obtenido en el precedente acto administrativo
23	Doris Vivian Fernández Monsalve, Elkin Liévano Galvis e Iván Darío Zambrano Rojas	480-487	Adición y Aclaración Se afectaron derechos de personas que inicialmente aprobaron el examen de conocimientos Se solicitó aclarar en qué términos quedan los puntajes asignados a las personas que superaron el examen según la Resolución que se publicó en febrero de 2015, ya que se trata de un acto particular y concreto que reconoció derechos de los participantes que superaron la prueba de conocimientos.
24	Consuelo Piedrahita Alzate Conкурсante	482-483	Aclaración y/o complementación. La recalificación puede afectar derechos adquiridos de las personas que aprobaron el examen de conocimientos que cuentan con un acto administrativo en firme, que no podría ser modificado, salvo que se cuente con la autorización de los directos afectados. Que debe señalarse que no se puede modificar el puntaje de quienes aprobaron inicialmente el examen.
25	Juan Guillermo Ángel Trejos Conкурсante	485-486	Adición y/o Aclaración. Sean respetados los puntajes obtenidos por los concursantes mediante Resolución No CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015, que es un acto que no puede ser revocado unilateralmente. Que se permita la concurrencia de los dos actos administrativos, respetando el puntaje obtenido en el precedente acto administrativo.
26	Gueyler Andrea Quintero Osorio	487-488	Adición y/o Aclaración Se diga que se respeten los derechos adquiridos de los participantes que habían obtenido un puntaje superior a 800 puntos y que se diga que el mandato de reclasificación no estaba destinado a perjudicarlos, disminuyendo sus notas sino a favorecer a los aspirantes que podían mejorar su puntaje.
27	John Fredy Campuzano Arboleda	489-491	Aclaración y/o adición. Para que se indique que se ordena la recalificación de todos los exámenes pero sin perjuicio de las personas que actualmente superaron las pruebas de conocimientos pues es un grupo de personas con realidad fáctica diferente a los accionantes en el presente proceso los cuales tiene una expectativa legítima con las reglas que fueron iguales para todos y no pueden ser desconocida pues la carga de la defectuosa formulación del examen no puede ser trasladada a los concursantes.
28	Alejandro Paternina	494-495	Adición y/o aclaración. Solicitó sean respetados los puntajes obtenidos por los concursantes

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

			mediante Resolución No CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015, que es un acto que no puede ser revocado unilateralmente. Que se permita la concurrencia de los dos actos administrativos, respetando el puntaje obtenido en el precedente acto administrativo
29	Gladys amparo acosta Arcos	496-498	Adición. Salvaguardar las expectativas legítimas de quienes inicialmente superaron el puntaje requerido para aprobar, en la Resolución inicial de calificación.
30	Kelly Acosta Buelvas. Concursante	506 a 507. 514-515 668	Adición. Se indique que si la reclasificación disminuye el puntaje ya otorgado a los aspirantes y les sea asignado el que no les desfavorezca.
31	David Alejandro Castañeda Duque. Remitido desde el correo de Gustavo Cardona Castro	508-513	Aclaración y adición. Modificar la orden impartida para que todas las preguntas anuladas sean tenidas como respondidas acertadamente por todos los participantes debido a que las preguntas mal redactadas, ambiguas o de imposible respuesta no miden los conocimientos sino el azar.
32	José Luis Gualaco Lozano	516-518	Adición. Se omitió disponer sobre la recalificación de los exámenes de todos los concursantes; se omitió proveer respecto de las expectativas legítimas de aquellos que en inicio superaron la primera etapa del concurso y ante la inclusión de las preguntas excluidas se varíe su puntaje y obtengan una calificación inferior a la requerida para continuar en el proceso.
33	Julián Sosa Romero.	520-523 603-604	Adición. Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación. Se pronuncie sobre el cronograma del concurso y se señale si contra el acto de recalificación proceden más recursos. El efecto <i>inter comunis</i> es para garantizar derechos y no para ocasionar vulneración de derechos fundamentales.
34	Margarita Rosa Salas Ruíz	524-527 617-621 671-673	Adición. Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación. Hay que pronunciarse sobre el cronograma del concurso y señalarse si contra el acto de recalificación proceden más recursos. Debe señalarse que en ningún caso la nueva recalificación de los exámenes de la convocatoria 22 de la Rama judicial podrá afectar aquellas personas que ya habían superado la prueba de conocimientos, a quienes se les deberá respetar el puntaje obtenido.
35	Anny Carolina Goenaga	536-537	Adición. No se deben desconocer los derechos de las personas que ya habían

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

	Peláez		superado la prueba de conocimientos, pues no es sensato que se les pretenda excluir de la prueba de conocimientos un año después de la calificación inicial. Además es obligación de la Rama Judicial publicar todo lo concerniente al concurso, en la página web de la entidad, sin que ello se haya realizado con lo que se le dejó de notificar la admisión de la acción de tutela.
36	Marta Cecilia Paz Argoty	633-637 650-652	Adición. Solicita se emita una orden especial sobre aquellas personas que ya tenían un puntaje asignado y con ocasión de la recalificación en uno u otro sentido su puntaje varió y en muchos casos salieron del umbral de los 800 puntos.
37	María Alejandra López Salgado	653-656	Adición. Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación.
38	Claudia Consuelo García Reyes	674-677	Adición: Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación. Hay que pronunciarse sobre el cronograma del concurso y señalarse si contra el acto de recalificación proceden más recursos. Debe señalarse que en ningún caso la nueva recalificación de los exámenes de la convocatoria 22 de la Rama judicial podrá afectar aquellas personas que ya habían superado la prueba de conocimientos, a quienes se les deberá respetar el puntaje obtenido.

3.2. Sobre la posibilidad de formular solicitudes de aclaración o adición respecto de fallos de tutela de segunda instancia

Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) señaló, citando la sentencia T-576 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), que en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión “*dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia*”. Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
 Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
 ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

pedir aclaración o complementación de la sentencia de tutela. Al respecto, la providencia que se cita señaló que:

*“(...) De las normas anteriores, se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de **las sentencias de tutela de segundo grado**. Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, **los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia**, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación.”*

Por consiguiente, se estima que en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria.”¹⁰

Conforme a la remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992¹¹ y de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de una providencia procede:

“Artículo 309. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella. (...) El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.” **Se resalta.**

Igualmente el artículo 287 del CGP dispone:

“Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

¹⁰ Auto 204 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2591 de 1991”. Artículo 4º: “De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” **Se resalta.**

Es importante precisar, sin embargo, que bajo el amparo de este instrumento no le es dable al fallador modificar, adicionar o revocar, total o parcialmente, el fondo de la providencia que emitió; pues su objeto es, por el contrario, garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia y viabilizar la ejecución transparente, comprensible y coherente de la providencia en beneficio de las partes.

3.3. Solicitudes de adición

Las peticiones de adición son improcedentes porque la Corte Constitucional ha dicho que su objeto es complementar los fallos de tutela de segunda instancia cuando “*se omite la resolución de algún extremo de la Litis que debía ser decidido*”¹², eso no sucede en el caso concreto y, además, las pretensiones de los solicitantes se fundan en situaciones ajenas a la discusión jurídica objeto de pronunciamiento.

En la sentencia constitucional que en sede de impugnación profirió esta Sala se resolvió completamente el debate que formularon las partes y los intervinientes respecto de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que presentaron la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura¹³, la cual se originó en razón de la aparente exclusión de preguntas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas.

La solicitud más reiterada por las personas que pidieron la adición del fallo de segunda instancia fue que se precisara que se respetaban “*los derechos adquiridos*” de los participantes que habían superado la calificación aprobatoria de 800 puntos, conforme a las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015

¹² Ver autos 013 de 2004 y 204 de 2006.

¹³ Destinada al concurso de méritos de los funcionarios de la Rama Judicial.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

respectivamente, de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Tal pretensión es infundada porque, en primer lugar, no se refiere a la omisión de decidir algún aspecto importante de la Litis formulada por los sujetos procesales; y en segundo, desconoce la clara motivación de la decisión, según la cual la única causa válida para excluir preguntas de la Convocatoria 22 era el bajo índice de respuestas acertadas y, en consecuencia, las que se eliminaron por motivos diferentes debían incluirse en la calificación de la prueba de conocimientos de todos los concursantes.

En el *sub examine*, se evidencia de manera diáfana, que las peticiones de adición referentes a que se incluyan todas las preguntas como *ítems* calificables o que las retiradas se les califiquen como acertadas, no se ajustan a los presupuestos que constituyen la figura de adición de la sentencia, por cuanto al contrario, pretenden contradecir el sentido del fallo, que fue poner de manifiesto que estaba permitida la exclusión de preguntas del cuestionario contestado por los concursantes, en la prueba de conocimientos, pero solo respecto de aquellas que contaran con bajo índice de discriminación y no otras.

Por la misma razón tampoco procede adicionar la providencia en cuestión para señalar que coexistan dos sistemas de calificación plasmados en actos administrativos diferentes, o que se permita a los concursantes que anteriormente hayan aprobado el examen, continuar con la calificación inicial, una vez cumplida la orden judicial *inter comunis*, pues ello iría en detrimento de los derechos fundamentales que se protegieron como son el debido proceso administrativo y el derecho a la igualdad de los concursantes. De acuerdo a lo anterior, no accederá la Sala a las solicitudes de adición formuladas por los terceros intervinientes.

3.4. Solicitudes de aclaración del fallo.

En la parte motiva del fallo de esta Sala¹⁴ se precisó que en virtud de lo consagrado en el primer anexo técnico del contrato 112, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, estaba permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 las preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad, según el escaso número de participantes que lograron contestarlas acertadamente. Ni las reglas del concurso, ni los principios de confianza legítima, objetividad y transparencia, permiten a los operadores del concurso una facultad discrecional y posterior a la realización de la prueba, para definir cuales preguntas fueron ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas y disponer su exclusión. Así, está permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 las preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad¹⁵ según el escaso número de participantes (10% o menos) que lograron contestarlas acertadamente. Esas y sólo esas preguntas podían excluirse.

La información y los documentos aportados por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no demostraban con claridad si la causa de exclusión de todas las preguntas retiradas de la calificación del examen fue el bajo índice de aciertos de los concursantes o si de manera indebida se valoraron otras situaciones, tales como la mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad y la ausencia de posibilidad de respuesta. Por lo tanto, en el fallo de segunda instancia, tanto en la parte motiva como resolutive, se dispuso que debían calificarse los ítems excluidos de la evaluación por razones distintas al único motivo de exclusión contemplado en las normas que rigen el concurso de méritos de jueces y magistrados.

Sin embargo, mediante la Resolución CJRES16-355, del 25 de julio anterior, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial le otorgó

¹⁴ Ver páginas 24 a 28.

¹⁵ cualquiera que fuera la razón para esa dificultad, incluidas las razones no atribuibles a los concursantes como la mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad o el carácter confuso de las preguntas

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

un alcance equivocado al fallo que emitió esta Sala, pues procedió a calificar la totalidad de las preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22, omitiendo que se debían excluir las que tuvieron un bajo índice de respuesta.

3.5. Aclaración de la sentencia de 1º de junio de 2016 proferida por esta Subsección

En conclusión se aclarará el fallo de segunda instancia en el sentido de precisar que:

- (i) conforme a las reglas del concurso sólo era válido excluir de la calificación las preguntas que el 90% o más de los participantes no hubieran contestado correctamente, pues esta es la regla objetiva y previamente definida (que opera como un factor de corrección) en el concurso mencionado, para excluir, entre otras, las preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas;
- (ii) En el mismo sentido (y aunque resulta reiterativo) está permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 las preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad¹⁶ según el escaso número de participantes (10% o menos) que lograron contestarlas acertadamente. **Esas y sólo esas preguntas podían excluirse**, por lo cual la orden de recalificar la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 aplica respecto de las preguntas que se retiraron por las (aparentes) causales autónomas de mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad y ausencia de posibilidad de respuesta.

Para evitar nuevas confusiones, se ilustra a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que:

¹⁶ cualquiera que fuera la razón para esa dificultad, incluidas las razones no atribuibles a los concursantes como la mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad o el carácter confuso de las preguntas

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

- a. Si el **único motivo de exclusión** de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue **el bajo índice** de respuestas correctas, **permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente.** Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición.
- b. **Si, pese a tener un índice adecuado de respuestas acertadas (igual o superior al 10%), se excluyeron preguntas por mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta u otras razones similares, se deben incluir en la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22.** En consecuencia, para el cumplimiento del fallo se deberá expedir una resolución que precise las preguntas que se incorporaron, el procedimiento que se utilizó para la recalificación y los guarismos que se aplicaron en cada uno de los grupos objeto de evaluación para establecer las respectivas curvas de rendimiento; **contra tal acto administrativo procederá el recurso de reposición**, dado que se estarían modificando los puntajes inicialmente asignados en las resoluciones referidas en el literal anterior.

En mérito de lo expuesto, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado,

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO.- Negar las peticiones de nulidad que se formularon respecto del trámite de vinculación de terceros interesados que se surtió en esta acción de tutela.

SEGUNDO.- Negar, las solicitudes de adición del fallo de tutela de segunda instancia, por improcedentes.

TERCERO.- Aclarar que esta Sala al resolver la impugnación no dispuso que se calificaran “todas las preguntas” de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas **por motivos distintos** al bajo índice de respuestas acertadas.

En consecuencia, se ordena a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que deje sin efectos la resolución CJRES16-355 y proceda a cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta Subsección el día 1º de junio de 2016, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que publique esta decisión aclaratoria en la página web de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO